



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: funcionario y/o empleados Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno.
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: 73001250200220230088800
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 24 de enero de 2024

Aprobado según acta No. 02 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionario y/o empleados del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsas de copias de la Corte Constitucional en la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sala de Selección de Tutelas Número Seis, integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera y el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, en la que se dispuso:

“[...]VIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 11.110 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en los anexos 1 y 2. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con sus anexos, en los que se encuentran un análisis estadístico y la determinación de dichos expedientes, realizado por la Presidencia de esta Corporación sobre las remisiones tardías. Esto, con el fin de que adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los expedientes por parte de la Sala de Selección y, de ser el caso, adopten las medidas necesarias para corregir esta circunstancia. [...]”³

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ 002COMPULSADECOPIAS11202300496

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno, por la remisión tardía de las acciones de tutela RAD 73283408900320220001100 y 73283408900320220001300⁴

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. INDAGACIÓN PRELIMINAR: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 15 de septiembre de 2023,⁵ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁶ en auto de 20 de septiembre de 2023, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno, ordenándose la práctica de algunas pruebas⁷.

3.2. Con oficio del 10 de octubre de 2023, la doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Fresno, informó que el empleado encargado de la remisión de las acciones de tutela objeto de indagación era el doctor **JUAN ZARTA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.206.807 de Ibagué, quien desempeña el cargo de secretario del despacho judicial desde el 28 de diciembre de 2000 hasta la fecha. (se anexo copia de los actos de nombramiento y posesión).⁸

3.3. Con el mismo oficio la funcionaria judicial remitió los links contentivos de las acciones de tutela génesis de la compulsa,⁹ que fuere descargado por secretaria y anexado al expediente digital.¹⁰

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los

⁴ 002COMPULSADECOPIAS11202300888

⁵ 003ACTADEREPARTO11202300888

⁶ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁷ 006INDAGACIÓNPREVIA2023-00888

⁸ 009RTAJUZGADO03PROMISCUODEFRESNO202300888, FL 13-16

⁹ 009RTAJUZGADO03PROMISCUODEFRESNO202300888, FL-1

¹⁰ 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO03DEFRESNO202300888

artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹¹ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹²

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

4.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹³.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsas de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora justificada en la remisión de los expedientes de tutela con radicados **73283408900320220001100** y **73283408900320220001300**, por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno, para su eventual revisión.

4.4. VALORACIÓN PROBATORIA:

El 10 de octubre de 2023, el titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno, remitió oficio¹⁴,

- Copia Manual de Funciones
- Constancia de novedades administrativas
- Certificación de carga laboral en la que se indicó:

Además de las señaladas en el Manual de Funciones, el Señor ZARTA TRIANA, como Secretario del Juzgado tiene asignada las funciones PLENAS del:

¹¹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹² **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ 009RTAJUZGADO03PROMISCUODEFRESNO202300888

AREA PENAL. (control de garantías, turnos de fin de semana, Juzgamiento, Incidente de reparación), asistente de audiencias penales, elaboración actas, proyección de decisiones delegadas por esta titular, elaboración de formatos informando penas accesorias. Actualmente formación de expedientes digitales, Índices electrónicos, envío de expedientes de garantías a juzgados de conocimiento y superiores y de conocimiento al Honorable Tribunal y Centro de servicios de Ejecución de Penas cuando interponen recursos de apelación y para el control de la pena. Consignación de información en libros radicadores, índices y archivo definitivo de expedientes.

AREA CONSTITUCIONAL. (Habeas Corpus, Acciones de Tutela, Requerimientos cumplimiento de sentencia de tutela, Incidentes de desacato), sustanciación, proyección de decisiones delegadas por esta titular, notificación. Posterior a la pandemia, formación de expedientes digitales, Índices electrónicos, envío de expedientes a los superiores cuando interponen, acciones de impugnación. Consignación de información en libros radicadores, índices y archivo definitivo de expedientes.

Presta apoyo a sus compañeros de secretaria, Escribiente y Citador, responsables del AREA CIVIL, en casos complejos, para análisis, proyección de audiencias y decisiones delegadas por esta titular.

- Copia Hoja de Vida
- Copia expedientes de acción de tutela **73283408900320220001100** y **73283408900320220001300** de las que se tiene:

Tutela RAD. **73283408900320220001100:**

- Fue fallada el 22 de febrero de 2022
- Comunicada el 23 de febrero de 2022.
- El 29 de febrero de 2022 venció el termino de ejecutoria hubo silencio, inhábiles 26 y 27 de febrero de 2022
- Se remite a la Corte el 18 de marzo de 2022.

De igual manera la tutela **73283408900320220001300:**

- Fallada el 24 de febrero de 2022
- Comunicada el mismo 24 y 25 de febrero de 2022
- El 02 de marzo de 2022 venció termino de ejecutoria en silencio, inhábiles los días 26 y 27 de febrero
- Se remite a la Corte el 18 de marzo de 2022.

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión. (subrayado fuera del texto).

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos.

Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).”¹⁵ (Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)

¹⁵ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

Conforme a lo anterior, es necesario resaltar, en primer lugar, que el trámite de las acciones constitucionales estuvo enmarcado dentro de los parámetros legales, es decir, fueron avocadas, falladas, comunicadas y controladas en el tiempo para ello establecido, se controló el término de ejecutoria sin que las mismas fueran impugnadas quedando entonces listas para ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión; en segundo lugar, es preciso señalar que para la época en que se imputa la mora, conforme se estipula en el manual de funciones, el aquí secretario se encontraba en una situación de sobrecarga laboral, evidenciándose así:

SECRETARIO.

- 1.- *Control y supervisión inmediata del trabajo en secretaría, así como en el cumplimiento del horario de trabajo de los empleados; informando de cualquier irregularidad a su superior.*
- 2.- *Asesoramiento del personal de secretaría en las actividades propias de estos.*
- 3.- *Control de términos de cada una de las actuaciones surtidas en el Juzgado.*
- 4.- *Pasar oportunamente los procesos al Despacho con los respectivos informes.*
- 5.- *Rendir al Juez los correspondientes informes de sus actividades y verificar que el resto del personal cumpla con las propias. De no ser así, realizar los reportes que sobre el particular le corresponde corregir el superior.*
- 6.- *Permitir controladamente el conocimiento de las actuaciones y expedientes a las personas lealmente facultadas para ello*
- 7.- *Proyectar las providencias que la Juez le delegue*
- 8.- *Revisión, control, mantenimiento y buen manejo de los expedientes, libros, carpetas, elementos y en general de las actuaciones a cargo del Juzgado*
- 9.- *Control de las labores de notificación con relación a las actuaciones surtidas por el Despacho y aquellas que le sean comisionadas.*
- 10.- *Verificación del orden, eficacia y buen manejo de la labor de archivo en las actuaciones del Juzgado.*
- 11.- *Controlar, Revisar, Proyectar y si fuere necesario elaborar borradores de los informes periódicos que deben remitirse al consejo Seccional de la judicatura, Administración judicial, Bancos, Procuraduría, Registraduría Nacional del Estado civil y en general ante todas las autoridades que señalen las normas procesales y administrativas, relacionadas con decisiones y actividades surtidas en este Juzgado. Dicha labor aquí asignada debe estar previamente aprobada por el Funcionario titular.*
- 12.- *Control, vigilancia y conservación de los elementos materiales que estén a cargo del Juzgado en secretaría y archivos.*
- 13.- *Verificar, participar y controlar la elaboración oportuna de citaciones, notificaciones, avisos, emplazamientos y correspondencia en general que demande los asuntos sometidos al conocimiento de este Juzgado.*

14.- Controlar el cumplimiento de la programación establecida por el Despacho en los asuntos sometidos al conocimiento del Juzgado.

15.- Colaborar al titular del despacho en la elaboración de los informes, estadísticas y planeación d las actividades, cuando se le solicite.

16.- Controlar y asegurarse que los documentos sean oportuna y correctamente agregados a las actuaciones que corresponda con la respectiva constancia de recibido.

17.- Recibir declaraciones, Digitar diligencias y participar en la elaboración de toda clase de comunicaciones.

18.- Pasar al despacho, dar tramite e impulsar oportunamente en forma correcta los asuntos sometidos al conocimiento del Juzgado.

19.- Verificar y dejar constancia del estado como se reciben los procesos de la fiscalía o de cualquier otra autoridad.

20.- Consultar previamente con su superior sobre medidas no especificadas en este reglamento.

21.- revisar los oficios, edictos , comunicaciones, informes estadísticos , actas y demás diligencias asignadas en su elaboración a otros empleados del Juzgado, lo mismo que proyectos de autos que haya delegado en ellos.

3

22.- Control de prescripciones, extinciones de penas de procesos fallados y en ejercicio de la función transitoria como juez de ejecución de penas y medias de seguridad .

23.- control en el cumplimiento de obligaciones de los sentenciados en uso de subrogados penales o sustitución de pena, presentando los respectivos informes.

24.- Control de términos en los substitivos penales con privados de libertad en cárcel de Fresno y otros establecimientos.

26.- Control del trabajo de fotocopiado

27.- Consignar la información en el formato de conciliación bancaria previa obtención de la información a consignarse de parte de la titular del Juzgado

28.- Digitación de audiencias en los procesos que le sean asignados para tal.

29.- sustanciación de los procesos.

30. Expedir y Firmar las certificaciones que le delegue la titular del Juzgado.

31.- Preparación y envío de procesos a otras autoridades.

32.- Las demás funciones que le asigne la titular del Despacho.

Por último, debe ha de señalarse que si bien es cierto y conforme a la norma transcrita en líneas anteriores, se presentó en efecto, la mora en la remisión de los radicados **73283408900320220001100 y 73283408900320220001300**, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, también lo es que no hubo afectación a los derechos fundamentales de los accionantes, ni para la administración de justicia puesto que las decisiones, es decir, los fallos fueron proferidos dentro del término legal establecido, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente y en el término prudencial, no fueron impugnadas ni seleccionadas por la Corte Constitucional.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en los trámites reclamados por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

OTRAS DETERMINACIONES

Requerir al titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno, para que se adopten las medidas necesarias a efecto de evitar que situaciones como la que ocupa la atención de la sala se sigan presentando, debiendo el juzgado informar a esta Comisión las medidas adoptadas para tal fin.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Municipal de Fresno. por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público, Procurador Judicial 103, lo decidido, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: POR SECRETARIA REQUERIR al titular del Juzgado Tercero Municipal de Fresno, para que se adopten las medidas necesarias a efecto de evitar que situaciones como la que ocupa la atención de la sala se sigan presentando, debiendo el juzgado informar a esta Comisión las medidas adoptadas para tal fin.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

SGB

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e7e6c9791cb010b0621ff8eee1ce9140b4e4d8a22633ff7bd9ae794e8bd6ea**

Documento generado en 24/01/2024 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>